

## REUNIÓN CONSTITUYENTE ORIGINARIA

*"No le hagas el trabajo al gobierno; se el gobierno"*

### REUNIÓN CONSTITUYENTE ORIGINARIA: Conferencias de Consenso.

Participación social activa y gobierno abierto. El mecanismo popular para restaurar con autoridad soberana, el orden, equidad, prosperidad y gobernabilidad, evitando partidos antagónicos de izquierda o de derecha.

### ANTECEDENTE

Por crisis de legitimidad entre las dos constituciones de 1857 y 1917, para velar por los intereses de la patria; alterar o modificar el gobierno; lograr la libertad del pueblo; restaurar el orden, enjuiciar a quienes han figurado y cooperado con los gobiernos de las rebeliones militares de 1876 y 1914, y civiles de 1910 y 1916, contrarios a la Constitución legítima de 1857; se convoca instalar el mecanismo de una Reunión Constituyente Originaria de México.

### JUSTIFICACIÓN

- 1.- Las rebeliones militares o civiles no son formas válidas para acceder al ejercicio de los poderes del Estado, por que atentan contra el interés de orden público, anulando toda legitimidad por haber hecho uso indebido de las armas, la violencia, el ultraje, el robo y el asesinato para reclamar sus derechos, olvidando preferir "el camino fácil y seguro de la ley".
- 2.- La asamblea de Querétaro de 1917, fue una reunión de rebeldes armados que no tenían derecho a deliberar (artículo 9 constitucional), quienes por su condición de revolucionarios cometieron delitos contra el orden público, los que han de ser juzgados según la acusación pública dispuesta en la parte final del artículo 128 de la constitución legítima de 1857.
- 3.- Las elecciones bajo la constitución bastarda de 1917 originan gobiernos de facto (nulos-inexistentes) pues, la Doctrina Tovar de Derecho Internacional dispone que, por el buen nombre y prestigio de los pueblos, no deben ser reconocidos.
- 4.- La llamada "constitución de 1917", es un documento sin valor, que no puede existir por encima de la constitución legítima y aún vigente de 1857, es decir, no puede haber dos constituciones en vigor en una misma época (ver la jurisprudencia de la corte), además, la supuesta de 1917 no establece que la de 1857 hubiera sido derogada, tampoco en la agenda del pretendido "constituyente de Querétaro", existió como punto a tratar dentro del orden del día, sea para su anulación, desaparición o dejarla sin efectos, pues ésta, (la de 1917) no lo dice así en ninguna parte, por eso, la anterior (la de 1857) mantiene su vigencia, pese a ser reemplazada.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** Con base en los artículos 9, 31-I, 35-III, 39 y 128 de la Constitución legítima de 1857, se convoca a Reunión de tipo Constituyente originaria, fundacional y todos los poderes, a los ciudadanos mexicanos naturales (no asociados ni representantes de otros), que deseen libremente en calidad de soberanos, cumplir su obligación de defender los derechos e intereses de la patria, para recobrar la libertad del pueblo, restaurar la Constitución de 1857, enjuiciar a todos aquellos que han figurado y/o cooperando en gobiernos de las rebeliones de 1876, 1910, 1914 y 1916, para modificar la forma de gobierno.

**SEGUNDO:** Nuestra personería será en calidad de "Constituyentes originarios", con apego al artículo 2 transitorio de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857, que establece distinción entre 2 tipos o categorías de legisladores "Constituyentes y Constitucionales", la primera de ciudadanos "libres y soberanos" que pueden alterar o modificar la forma de gobierno, es decir, "construir el fondo o las bases" de una nueva Constitución; ellos son los "mandantes originales" y no representan al pueblo porque son el pueblo mismo; y los segundos que son los "mandatarios, sirvientes, delegados" se llaman "Constitucionales", que obedecen hacen leyes secundarias (reglamentarias) complementarias de la constitución, quienes por sus servicios reciben un pago, y son electos por tiempo limitado, que solo pueden hacer pequeñas "reformas", teniendo prohibido cambiar lo originalmente dispuesto por los "constituyentes", así es como una autoridad "constitucional" o "constituida" queda excluida para participar como "constituyente", y por su rango inferior carece de facultades para convocar o presidir su desarrollo.

**TERCERO:** El poder ciudadano para ejercer las acciones a que se refieren los artículos 35 fracción III y 39 de la Constitución Federal, -no es una garantía- pues, nada tienen que ver con las "acciones colectivas populares" del artículo 17 constitucional, son derechos que los tribunales están impedidos de abordar, esto significa que las proclamas del Constituyente no están sujetas a examen jurisdiccional debido a que éste procura la supremacía del "interés público general" por encima de un "orden jurídico" cualquiera, además, su integración y el protocolo congresional es decisión exclusiva de quienes la presiden.

**CUARTO:** "Alterar o modificar la forma de gobierno" es un derecho INALIENABLE, significa que es personal del ciudadano y no puede transferirlo a otro, además, realizar ese servicio a la Nación tiene remuneración (recompensa) según el

artículo 12 constitucional que dice: "Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad".

QUINTO: Participar en democracia no es un asunto exclusivo de las elecciones, la ley dice que el pueblo "EN TODO TIEMPO" tiene el "derecho político universal de "reunión y asociación para tratar los asuntos políticos del país", con el objetivo de "alterar o modificar la forma del gobierno", entonces, es una ACCIÓN ESPECIAL es de INTERÉS PÚBLICOS y además IMPERECEDERA.

## EPÍLOGO

Este proyecto se basa en el poder de la verdad que legitima el Constituyente, aquí está la realidad tal como es, si bien puede ser diferente a la de otros, se ha usado el método científico racionalista habiendo obteniendo: 1.- La verdad del malestar; 2.- La verdad de la causa del malestar; 3.- La verdad de la necesidad del cese o extinción de la causa del malestar; y, 4.- La verdad del camino que conduce a la extinción del malestar.

Según Sócrates "*la verdad se identifica con el bien moral, esto significa que quien conoce la verdad no puede menos que practicar el bien. Saber y virtud coinciden por lo tanto quien conoce lo recto actuará con rectitud...*"

Siendo un plan valido, cierto, seguro, preciso y probado, con la potestad, imperio y jurisdicción de la ley y la calidad de mi investidura omnipotente y soberana de ciudadano legislador constituyente, como convocante no admito la insolencia de objeciones que impliquen una posterior confirmación de la verdad, por eso, llamo a proclamar y mando proclamar eludir y mandar eludir los procedimientos de consulta, referéndum o plebiscito y/o cualquier otro obstáculo que dificulte la concreción del bien que se busca. "*La verdad como el honor tiene un valor que no voy a negociar con nadie*".

Ponente Principal

LIC. JOSÉ ALFREDO LOREDO ZÁRATE